

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 04 DE SAN LORENZO
DE EL ESCORIAL**

C/ Las Pozas, 145 , Planta 1 - 28200

Tfno: [REDACTED]

Fax: [REDACTED]

42011307

NIG: 28.131.00.2-2021/0000019

Procedimiento: Concurso consecutivo 48/2021 (Concurso Abreviado)

Materia: Derecho mercantil: otras cuestiones

Acreedor y Demandante: AYUNTAMIENTO DE MADRID (AGENCIA TRIBUTARIA DE MADRID)

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

Abogacia del Estado Agencia Estatal de Administración Tributaria en Madrid Civil y Mercantil

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

AXACTOR CAPITAL LUXEMBURGO, S.A.R.L.

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Ases. Jur. Ayto. Madrid - Resto Juzgados

Administrador Concursal y Concursado: ITER CONCURSAL, S.L.P.

LETRADO D./Dña. [REDACTED]

D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. [REDACTED]

AUTO NÚMERO 106/2022

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D./Dña. [REDACTED]

Lugar: San Lorenzo de El Escorial

Fecha: 3 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la fase de liquidación del presente procedimiento concursal la administración concursal ha comunicado el fin de la fase de liquidación, solicitando la conclusión del presente concurso, lo que se ha puesto de manifiesto a las partes personadas.

Igualmente el deudor ha solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho.

En fecha 23/09/2021, ha presentado el correspondiente informe, manifestando el Administrador Concursal que los referidos deudores cumplen con los presupuestos, objetivos y subjetivos, para acceder al beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho y que el concurso debe declararse como fortuito.

SEGUNDO.- Dicho informe junto con la solicitud del deudor han sido puestos de manifiesto a las partes personadas por plazo de quince días mediante diligencia de



ordenación de 17 de noviembre de 2021, durante los cuales ha estado abierto un trámite de audiencia para poder oponerse a lo interesado por el Administrador Concursal, sin que ninguna parte se haya opuesto.

TERCERO.- La administración concursal ha presentado rendición de cuentas y no se ha formulado oposición a su aprobación.

CUARTO.- La sección de calificación del concurso ha finalizado por como fortuito mediante Auto nº 105/2022 recaído en la Pieza de Calificación del presente procedimiento, en la misma fecha de la presente.

No se encuentran pendientes demandas de reintegración de la masa activa ni de exigencia de responsabilidad de terceros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- CONCLUSIÓN DEL CONCURSO. Establece el artículo 465.4º del TRLC que procederá la conclusión una vez liquidados los bienes y derechos de la masa activa y aplicado lo obtenido en la liquidación a la satisfacción de los créditos.

No se ha formulado la oposición a que se refiere el artículo 475 del mismo texto legal.

También se da por cumplido el requisito establecido en el artículo 490.3 TRLC en cuanto que “no podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando el beneficio solicitado”, pues en los presentes autos ningún acreedor ha formulado oposición.

SEGUNDO.- Por todo lo expuesto, procede la declaración de conclusión del concurso que propone la administración concursal con los efectos previstos en los artículos 481 a 502 del TRLC.

TERCERO.- BENEFICIO DE EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO. Por otra parte el deudor pretende la declaración judicial de exoneración del pasivo insatisfecho, beneficio que se recoge en el art. 489 del TRLC, en virtud del cual:

1.- “El deudor deberá presentar ante el juez del concurso la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro del plazo de audiencia concedido a las partes para formular oposición a la solicitud de conclusión del concurso”.

2.- En la solicitud el deudor justificará la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en los artículos anteriores.

En virtud de lo establecido en el art. 490.1 del TRLC:

“El juez del concurso previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en la ley, concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso”.



Los términos imperativos en los que se pronuncia dicho precepto obligan a este Juzgador a conceder el beneficio en los términos interesados por el deudor, por cuanto que estamos en presencia de deudor persona física, que ha solicitado tal beneficio, el Concurso no cabe ser declarado culpable pues por la administración concursal en su solicitud de conclusión del concurso así lo refiere y dado traslado al Ministerio Fiscal para que informe no ha presentado informe solicitando la calificación de culpable, no consta que el deudor haya sido condenado por Sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso, se ha intentado la celebración de un acuerdo extrajudicial de pagos con sus deudores y se ha acreditado la inexistencia de créditos contra la masa y privilegiados.

De este modo y conforme a lo dispuesto en el artículo 491.1 TRLC el beneficio de exoneración se extenderá a todos los créditos insatisfechos, comunicados o no.

CUARTO.- RENDICIÓN DE CUENTAS.

El artículo 478 TRLC, en sus tres primeros apartados establece que:

“1. Con el informe final de liquidación, con el informe justificativo de la procedencia de la conclusión del concurso por cualquier otra causa de conclusión del concurso o con el escrito en el que informe favorablemente la solicitud de conclusión deducida por otros legitimados, el administrador concursal presentará escrito de rendición de cuentas.

2. En el escrito de rendición de cuentas, justificará cumplidamente el administrador concursal la utilización que haya hecho de las facultades conferidas; y detallará la retribución que le hubiera sido fijada por el juez para cada fase del concurso, especificando las cantidades percibidas, incluidas las complementarias, así como las fechas de cada una de esas percepciones, y expresará los pagos del auxiliar o auxiliares delegados, si hubieran sido nombrados, así como los de cualesquiera expertos, tasadores y entidades especializadas que hubiera contratado, con cargo a la retribución del propio administrador concursal. Asimismo, precisará el número de trabajadores asignados por la administración concursal al concurso y el número total de horas dedicadas por el conjunto de estos trabajadores al concurso.

3. El Letrado de la Administración de Justicia remitirá el escrito de rendición de cuentas al Registro público concursal.”

No habiéndose formulado oposición a la rendición de cuentas presentada, procede acordar la aprobación de las mismas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 479.2 del TRLC.

PARTE DISPOSITIVA

1.- **Se declara CONCLUSO el procedimiento concursal** número 48//2021 referente al deudor [REDACTED], y se acuerda el archivo de las actuaciones.



2.- Se acuerda el cese de las limitaciones a las facultades de administración y disposición del deudor que estuvieran subsistentes.

3. Habiendo informado la administración concursal favorable a la declaración de Fortuito del presente concurso consecutivo 48/2021 y no constando informe del Ministerio Fiscal interesando la calificación de Culpable, cabe declarar el presente concurso como **fortuito**.

4.- **Se acuerda el BENEFICIO DE EXONERACIÓN del pasivo insatisfecho con carácter definitivo** en los términos solicitados por la Administración Concursal, exonerando la totalidad de los créditos que constan en autos, tanto los comunicados como los no comunicados.

Librense mandamientos de cancelación de la inscripción de declaración de concurso a los Registros en los que se inscribió dicha declaración.

Anúnciese la resolución en el Tablón Edictal Judicial Único,

Llévese testimonio de la presente resolución a la pieza de liquidación y a la pieza de calificación a fin de proceder al archivo de las mismas.

Dentro del plazo de los **CINCO AÑOS** siguientes a la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho procederá la solicitud de revocación de éste conforme a lo dispuesto en el artículo 492 TRLC.

5.- Se declaran aprobadas las cuentas presentadas por la administración concursal.

Contra este auto no cabe recurso alguno (artículo 481.1 del TRLC).

Llévese testimonio de la presente resolución a la sección quinta de Liquidación, a la sección sexta de Calificación y a la sección segunda de Administración Concursal.

Lo acuerda y firma S.S^a. Doy fe.

EL/La Juez/Magistrado-Juez

El/La Letrado/a de la Admón. de Justicia



Este documento es una copia auténtica del documento Auto CONCLUSIÓN, RENDICION Y BEPI
ok firmado electrónicamente por [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED]